

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare, delegó funciones a los Directores Regionales.

### ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución con radicado N° **134-0021 del 02 de febrero de 2017**, se resolvió otorgar una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.044.379**, con un caudal de **0.0329 L/s**, distribuido así: para uso DOMÉSTICO un caudal de **0.0154 L/s** y para uso PECUARIO con un caudal de **0.0175L/s**; en beneficio del predio denominado "El Palmar (La Estrella y Casa Blanca)", ubicado en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, contenida en el expediente ambiental N° **055910208641**.

Que, a través de la Correspondencia de salida con radicado N° **CS-11458 del 08 de noviembre de 2022**, este Despacho le requiere al señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.044.379**, para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** presente a la Corporación la siguiente información:

"(...)

1. *Presentar ante la Corporación solicitud escrita de modificación de concesión de aguas, en el sentido de agregar el uso recreativo.*

2. *El señor Jorge Alberto Carrasquilla Valencia identificado con cédula de ciudadanía N. 70.044.379, debe garantizar el tratamiento de las aguas residuales, (domésticas y no domésticas) de las actividades desarrolladas en*

el predio El Palmar ubicado en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, por lo anterior, se requiere la evidencia del tratamiento del sistema séptico, con el fin de constatar el adecuado manejo y optimización del sistema para tratar las aguas residuales.

3. Implementar dispositivos de control de flujo; flotador, con el objeto de captar y/o derivar el caudal otorgado.

(...)"

Que, mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-20516-2022 del 22 de diciembre de 2022**, el señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, dio respuesta al oficio entregado por Cornare con radicado N° **CS-11458-2022 del 08 de noviembre de 2022**, pero dentro del referido escrito no se evidencio el cumplimiento de ninguno de los numerales especificados en la correspondencia de salida N° **CS-11458-2022**.

Que, por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-02004-2023 de 22 de febrero de 2023**, la Corporación le dio respuesta al oficio N° **CE-20516-2022 del 22 de diciembre de 2022**, enviado por el **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, especificándole los documentos e información que debe presentar ante Cornare para realizar la modificación de la concesión de aguas superficiales que le fue otorgada, agregando el uso recreativo:

"(...)

Nos permitimos informarle que para la modificación deberá allegar a la corporación los siguientes documentos:

- *Formulario único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.*
- *Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.*
- *Fotocopia de la cedula del Representante Legal.*
- *Información sobre los sistemas de captación, derivación y conducción.*
- *Programa de Uso y Ahorro Eficiente del agua - PUEAA - F-TA-84.*
- *Constancia de pago para la evaluación del trámite.*
- *Oficio donde se realice la solicitud y se explique el motivo de la modificación del caudal".*

Que, en atención a las actividades de control y seguimiento, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 04 de mayo de 2023, de lo cual emanó el **Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-02806 del 17 de mayo de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

Para Cornare es esencial que sus usuarios conozcan sobre el estado actual de sus permisos ambientales, por tal razón, a continuación, se informa sobre el término de vigencia del permiso de concesión de aguas, que cuenta el predio denominado "El Palmar", localizado en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo.

A través de los oficios de correspondencia No. CS-11458-2022 del 8-11-2022 y CS-02004-2023 del 22-02-2023 se le han comunicado las obligaciones que

señor Jorge Alberto Carrasquilla Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 70.044.379 tiene ante Cornare, ya que mediante la Resolución No. 134-0021-2017 del 2-2-2017, le fue otorgada una concesión de aguas menor a un 1 l/s” para beneficio del predio el Palmar para uso Doméstico y Pecuario.

La concesión de aguas se encuentra vigente hasta el 6 febrero del 2027, debido que fue otorgada por 10 años.

Después de revisar en la base de datos de la Corporación se encontraron los siguientes usuarios con permisos vigentes, que realizan la captación del mismo punto del señor Carrasquilla, donde se aprecia buena cobertura vegetal por especies nativas en la fuente hídrica la Florida.

Usuario	Expediente	Uso	Resolución
Hotel Campestre Los Colores	05591.03.21313	Doméstico	134-0080- 2015
Caldea S.A	05591.02.17176	Doméstico e industrial	112-3973- 2013
Microminerales S.A	05591.02.23060	Doméstico e industrial	112-3228- 2016

Según la zonificación ambiental del POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare, acogido por la Resolución N. 112-7292-2017 e implementado por la Resolución 112-0396-2019. La bocatoma del señor Jorge Alberto Carrasquilla presenta Áreas de restauración ecológica, conservación y protección ambiental.

Es importante mencionar que se realizaron varias llamadas telefónicas al señor Jorge Alberto Carrasquilla en calidad de propietario del predio denominado El Palmar, el con el fin de concertar dicha visita técnica y a pesar de no tener ninguna comunicación con él, se procedió hacer visita al predio, en el cual no había personal en la finca, por lo anterior, no fue posible verificar las condiciones del uso del recurso hídrico; volumen captado y verificación del sistema séptico para el saneamiento de las aguas residuales domésticas en el predio del señor en mención.

En el predio El Palmar se logra apreciar una piscina para uso recreativo, pero la concesión de aguas otorgada al señor Carrasquilla solo tiene permiso para derivar el recurso hídrico para uso doméstico y pecuario. Por lo anterior se debe realizar la modificación de la concesión de aguas actual.

El Señor Jorge Carrasquilla implementó una captación artesanal a través de canecas plásticas, donde cuenta con flotador, pero carece de dispositivos de control de caudal, con el objeto de captar y/o derivar el caudal otorgado.

Adicionalmente, se realizó seguimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas en el Acto administrativo, encontrando lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°: 134-0021-2017 2/2/2017					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

<p><b>ARTICULO PRIMERO:</b> Otorgar al señor Jorge Alberto Carrasquilla Valencia identificado con CC: 70.044.379, una concesión de aguas superficiales en un caudal de 0.0329 para uso doméstico y pecuario. Doméstico 0.0154 l/s y pecuario 0.0175 l/s para un total de caudal otorgado de 0.0329 l/s</p>		X	<p>En el predio El Palmar se evidencia el establecimiento de una piscina, por lo tanto, debe modificar la concesión de aguas para uso recreativo.</p>
--	--	---	---

## 26. CONCLUSIONES:

- El señor Jorge Alberto Carrasquilla Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 70.044.379 deberá tramitar la modificación de la concesión de aguas, toda vez que, está realizando uso recreativo en el predio El Palmar.
- No fue posible determinar condiciones del uso del recurso hídrico; volumen captado y verificación del sistema séptico para el saneamiento de las aguas residuales domésticas en el predio El Palmar, ya que la visita no pudo ser atendida por el señor Carrasquilla o un delegado.
- Se encontraron los siguientes usuarios con permisos vigentes, que realizan la captación del mismo punto del señor Carrasquilla, donde se aprecia buena cobertura vegetal por especies nativas en la fuente hídrica la Florida.

Usuario	Expediente	Uso	Resolución
Hotel Campestre Los Colores	05591.03.21313	Domestico	134-0080-2015
Caldea S.A	05591.02.17176	Doméstico industrial e	112-3973-2013
Microminerales S.A	05591.02.23060	Doméstico industrial e	112-3228-2016

- Los puntos de captación y las riberas de la quebrada Florida, cuentan con una excelente cobertura vegetal de bosque secundario, Según la zonificación ambiental del POMCA Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare, la bocatoma del señor Carrasquilla se encuentra en áreas restauración ecológica, conservación y protección ambiental.

(...)

Que, en virtud de los diversos oficios remitidos por la Corporación, para que se dé cumplimiento con lo requerido, se expidió la Resolución con radicado N° **RE-02261-2023 del 06 de junio de 2023**, donde se adoptaron unas determinaciones, especificando nuevamente los requerimientos exigidos al señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA** en su **ARTÍCULO PRIMERO:**

“(...)

(...)

**REQUERIR** al señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.044.379**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación:

- Tramitar la modificación del permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado a través de la Resolución con radicado No. **134-0021 del 02 de febrero de 2017**, en el sentido de agregar el uso recreativo en beneficio del predio denominado “El Palmar (La Estrella y Casa Blanca)”, ubicado en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo.
- Garantizar el tratamiento de las aguas residuales, (domésticas y no domésticas) de las actividades desarrolladas en el predio denominado “El Palmar”, ubicado en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, por lo anterior, se requiere la evidencia del tratamiento del sistema séptico, con el fin de constatar el adecuado manejo y optimización del sistema para tratar las aguas residuales.
- Garantizar que se respete el caudal ecológico de la fuente hídrica La Florida e implementar la obra de control de caudal en la bocatoma, con el fin de captar solo el caudal autorizado por la Corporación”.

Que, en virtud del ejercicio del principio de defensa y del debido proceso, el señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, dentro de los términos legales interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° **RE-02261-2023 del 06 de junio de 2023**, actuación jurídica materializada mediante el escrito con radicado N° **CE-10629-2023 del 07 de julio de 2023**, donde expresa los argumentos por los cuales esta en contra de lo determinado en el Acto Administrativo recurrido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos*

podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que, de igual forma, el artículo 77 del citado código, determina los requisitos para interponer los recursos:

“(…)

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(…)”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

## EVALUACIÓN DEL RECURSO

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.044.379**, interpuso recurso de Reposición bajo el escrito con radicado N° **CE-10629-2023 del 07 de julio de 2023**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad con el Acto Administrativo con radicado N° **RE-02261-2023 del 06 de junio de 2023**, fue sustentada bajo los siguientes argumentos:

“(…)

A. A raíz de que CORNARE en una visita que hiciera sin previo aviso, estableciera que en mi predio existía una piscina y la declarara de uso recreativo, debo dejar en su conocimiento que la piscina se construyó muchos años antes de la expedición de la otorgación de concesión de aguas superficiales, pregunto entonces? si ya estaba construida y en funcionamiento porque no se incluyó en la resolución respectiva para esa fecha el uso recreativo. Adicionalmente debo dejar constancia que esta piscina solo es utilizada para el uso de la familia, la cual lo constituye mi esposa y una hija y no tiene el carácter de uso recreativo par sera utilizada como una fuente de ingresos turísticos, así mismo esta piscina tiene poco uso ya que la familia por lo regular va muy pocas veces, con periodos muy largos de tiempo mensuales como se los podría demostrar.

B. A pesar de lo anotado anteriormente y por instrucciones de CORNARE procedí a solicitar en el punto No1 de mi solicitud del 20 de Diciembre de 2022 la modificación de la concesión de aguas superficiales, para lo cual la Corporación me informa que debo allegar siete (7) documentos:

\* Formulario único Nacional de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado. ¿Pregunto donde se obtiene, con que código o numeración, que valor tiene?

\* Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante. En mi caso la propiedad está figurando a mi nombre como persona natural y no tiene personería jurídica. ¿Qué documento entonces debo presentar?

\* Fotocopia del representante legal. No existe representación legal ya que el predio no pertenece a ninguna empresa, está en cabeza mía como persona natural.

\* Información sobre los sistemas de captación, derivación y conducción. Esto y se explicó ampliamente en el oficio dirigido la Doctora ERIKA YULIET ALZATE AMARILES EL 20 DE de diciembre de 2022, arriba detallado.

\* Programa de uso y ahorro eficiente del agua PUEAA-F-TA-84, de que se trata ese código o formulario y donde se obtiene.

\* Constancia de pago para la evaluación del trámite. Se pregunta cuanto se paga y donde se paga.

\* Oficio donde se realice la solicitud y se explique el motivo de la modificación del caudal. Pregunto en este punto la modificación del caudal no fue iniciativa mía, obedeció a un olvido de CORNARE al otorgarme el permiso de concesión y que para ese entonces la piscina ya existía.

Doctora JULIA, le reitero que la piscina aludida en las comunicaciones a mi enviada es de uso familiar y no se utiliza económicamente para explotación turística del agua, ni mucho menos el agua captada se utiliza con fines industriales como si la explotan los negocios y empresas industriales que utilizan los hoteles y fabricas que se nutren del agua captada del afluente donde la vivienda del suscrito la consume esporádicamente.

C. En el oficio CS-02004-2023, usted doctora JULIA me establece "En cuanto al visita se le informa que esta se programara para realizar control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No134-0021-2017 del 02 de febrero de 2017, **en el transcurso del año, el técnico asignado se contactara con usted días previos a la visita**", **situación está que nunca se ha cumplido**. Debo dejarle muy en claro y con el debido respeto por su autoridad ,que durante todo el proceso adelantado por CORNARE, no he tenido la oportunidad de estar presente el día y la hora en que los técnicos de su Corporación hacen las visitas a mi predio , siempre se aduce que no han encontrado a nadie lo cual no es mi intención controvertir cuando se conoce por parte de CORNARE mi correo personal **jorgecarrasca@hotmail.com**, mi número celular **3103558083** en el cual se me pudo dejar en el buzón de voz el mensaje de la visita. Finalmente, Doctora usted entenderá que mi mayordomo no tiene el conocimiento sobre los temas aquí tratados y como no tiene información de la visita, es muy probable que él no esté en el momento en que sus funcionarios hacen la visita por encontrarse haciendo otras labores, por eso es tan importante conocer con antelación la visita programada.

14. **Con fecha 21 de Junio de 2023**, fui notificado de una resolución con radicado RE-02261- 2023 de la sede Regional Bosques- CORNARE, firmada por la Doctora JULIA AYDEE OCAMPO REN DON. Sobre esta Resolución quiero hacerle las siguientes precisiones.

- En los Antecedentes se anota que en la Resolución y a renglón seguido con radicado No 134-0021 DEL 02 DE FEBRERO DE 2017, se resolvió otorgar un CONCESION DE AGUAS SUPERFICILES con un caudal de 0.0472 L/s, distribuidos así: para uso DOMESTICO con un caudal de 0.0154 L/s y para uso PECUARIO con **un caudal de 0.01755 L/s**; para un **caudal total de 0.0329 L/s**, lo que da una diferencia de caudales otorgados de más **0.0143L/s**. En este punto se debe precisar cuál de los dos caudales otorgados es el definitivo.
- En los Antecedentes se anota que, en atención a las actividades de control y seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 04 de mayo de 2023, sin tener por parte del suscrito ningún tipo de oportunidad de atender a sus funcionarios y darles las explicaciones respectivas contrario esto a la solicitud que hiciera en mi comunicado de del 20 de Diciembre de 2022 y a lo anotado en el Numeral 13, literal C de esta comunicación.
- En las observaciones se anota una afirmación con la cual no estoy de acuerdo y que viola mi derecho a ser escuchado y que no se compadece con mi disponibilidad manifestada oficio del 20 de diciembre de 2022. Se afirma que se me hicieron varias llamadas telefónicas con el fin de concretar una visita técnica y no se tuvo ninguna comunicación, le pregunté entonces Doctora Ocampo Rendon, si yo poseo una línea de celular de Claro 3103558083, la cual recibe mensajes de voz a través del buzón de voz y un correo personal, porque con el suficiente tiempo no se me dejo el mensaje sobre la visita como lo solicite el 20 de diciembre de 2022.

Producto de todo lo arriba notado y de acuerdo a lo expresado por su despacho, es importante anotar que la única persona natural que toma el agua del fluente para uso doméstico y pecuario, hace más de treinta años, que no la utiliza para explotarla industrialmente ni turísticamente, lo cual genera una gran rentabilidad hotelera, es el suscrito.

Debo reiterarle que mucho antes de que se me diera la concesión de aguas superficiales se construyó una pequeña piscina para uso recreativo de mi

familia y que por olvido de CORNARE no se incluyó en su momento en la concesión inicial.

*El consumo del agua obtenida del manantial no copa los litros por segundo otorgados, en razón de que el predio no se arrienda para turistas y al solo asiste mi familia en periodos de vacaciones o puentes festivos con intervalos de varios meses.*

*Finalmente Doctora JULIA AYDEE OCAMPO RENDON , Producto de todo lo aquí detallado y haciendo uso del ARTICULO QUINTO de la resolución RE-022261-2023, le solicito muy comedidamente me permita interponer ante usted el recurso de reposición del acto administrativo para que el contenido del ARTICULO PRIMERO sea reconsiderado en el sentido de que se me asigne un funcionario de su dependencia para que conjuntamente visitemos la captación, el almacenamiento y la disposición de las aguas no utilizadas, así como las aguas servidas, indicándome con la suficiente antelación la fecha por usted asignada y por poder así en mi calidad de propietario y de profesión Ingeniero Civil, dar las explicaciones y recibir las recomendaciones al sistema de captación , almacenamiento y utilización del agua captada una vez se saquen las conclusiones de la visita.*

(...)"

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que, la finalidad esencial del recurso de Reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de Reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO QUINTO** de la recurrida Resolución.

Que, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se preceptúa que el recurso de Reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos, responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los motivos expuestos por el señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA** en el escrito con N° **CE-10629-2023 del 07 de julio de 2023**, se puede evidenciar que el recurrente expone como uno de los motivos de su inconformidad, la realización de las visitas técnicas de control y seguimiento que efectúa la Corporación, actividades que se desarrollaron sin contar con su presencia, por lo que expresa y considera que se le ha violado su derecho a ser escuchado dentro del presente trámite; es necesario aclararle al recurrente que las funciones de control y seguimiento que realiza la Corporación a todos los permisos ambientales entregados, encuentra su sustento en la Ley, específicamente en la Ley 99 de 1993, donde se establecen taxativamente las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales como lo es Cornare, para este caso en específico, es pertinente traer a colación lo consagrado en el numeral 12 del artículo 31:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Es preciso concluir que en las actividades de control y seguimiento Cornare no está en la obligación de notificar al administrado o de conceder espacios de contradicción o defensa para estas actuaciones, es deber legal de la persona natural o jurídica a la cual se le otorgó el permiso ambiental, tener todas sus obligaciones y deberes al día con respecto al manejo del permiso ambiental, la Corporación solo hace su trabajo de verificar que así sea y se dé un adecuado uso al permiso entregado; el no cumplir a cabalidad con ese compromiso, deriva en otro tipo de acciones y procedimientos de carácter jurídico ambiental como este, porque la mayor responsabilidad de Cornare es la salvaguarda y cuidado de los diferentes recursos naturales en su jurisdicción.

No es viable considerar que al **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA** se le ha vulnerado su derecho a ser escuchado en el presente trámite ambiental, prueba de ello es el recurso de reposición que dentro de los términos de Ley interpuso en contra de la Resolución con radicado N° **RE-02261-2023 del 06 de junio de 2023**, recurso que será decidido mediante el presente Acto Administrativo; así mismo, reposan en el expediente varios oficios presentados por el recurrente, donde expone sus argumentos y consideraciones, documentos que cuentan con respuesta directa y expresa de la Corporación, resolviendo y

aclarando inquietudes y manifestando en reiteradas ocasiones las obligaciones legales que con el manejo del permiso de Concesión de Aguas Superficiales, el señor **CARRASQUILLA VALENCIA** ha incumplido.

Otro de los argumentos que se extrae del recurso de reposición presentado, radica en que manifiestan que la piscina encontrada dentro del predio beneficiado con la concesión de aguas fue construida con antelación a la fecha en la cual fue otorgada la referida concesión y que solo es utilizada por los miembros de su núcleo familiar y no tiene ninguna función comercial o de alquiler; respecto a este punto, es pertinente aclararle al recurrente que la Corporación no cuestiona la fecha en la cual se hubiese construido la piscina, simplemente es una construcción que fue evidenciada por el grupo técnico de la Regional Bosques que ha realizado las visitas de control y seguimiento, y como este tipo de construcciones se surten de recurso hídrico, es su obligación y deber realizar todos los tramites necesarios para modificar la concesión de aguas otorgadas, en virtud a que dentro de los usos autorizados en la Resolución con radicado N° **134-0021 del 02 de febrero de 2017** solo aparecen el uso DOMÉSTICO y PECUARIO; y es necesario anexar un uso y caudal para el componente RECREATIVO que se deriva de contar con una piscina, todo predio que cuente con una piscina y sea sujeto de concesión de aguas debe tener dentro de su permiso autorizado un uso RECREATIVO, si es para que la utilicen los propietarios, poseedores, tenedores o arrendatarios del predio objeto de la concesión, como usted mismo lo ha manifestado en el escrito de reposición, de ahí se deriva el requerimiento permanente de modificar la concesión de aguas que le fue otorgada.

Respecto a la modificación del permiso de concesión de aguas, solo requiere acercarse a la sede de la Regional Bosques de Cornare ubicada en el municipio de San Luis, a la sede principal ubicada en el municipio de Santuario o buscar en la pagina web de la Corporación para encontrar los diferentes requisitos y formularios que debe acreditar para realizar este trámite, información que ya le fue entregada mediante la correspondencia de salida con radicado N° **CS-02004-2023 de 22 de febrero de 2023**, especificando que es su responsabilidad el diligenciamiento y presentación de los referidos documentos; respecto al costo de la modificación de la concesión de aguas, este valor solo se podrá entregar cuando radique en la sede de la Regional Bosques toda la documentación completa, ahí le especificarán el valor a cancelar, recibo que debe adjuntarse con los demás documentos para proceder a la evaluación jurídica y técnica de la información y programar la correspondiente visita de campo.

Es importante precisar que en la Resolución con radicado N° **RE-02261-2023 del 06 de junio de 2023**, actualmente objetada por el señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA** efectivamente existe un error de digitación, específicamente en el primer párrafo de los antecedentes, en cuanto a la cifra que especifica el caudal de agua que le fue otorgado al recurrente en el año 2017, donde se mencionó que ese caudal era de **0.0472 L/s**, cuando la cifra correcta es **0.0329 L/s**, distribuido para uso DOMÉSTICO un caudal de **0.0154 L/s** y para uso PECUARIO con un caudal de **0.0175L/s**; por lo tanto, se ratifica al señor **CARRASQUILLA VALENCIA** que debe cumplir a cabalidad con el caudal de **0.0329 L/s**, especificado en la Resolución con radicado N° **134-0021 del 02 de febrero de 2017**, Acto Administrativo que le otorgó el permiso de concesión de aguas objeto de la presente actuación, y que lo expresado en la

Resolución N° **RE-02261-2023 del 06 de junio de 2023** simplemente se debió a un error de digitación.

Por último, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado del material probatorio existente dentro del presente trámite, no es procedente acceder a la reposición del Acto Administrativo, ya que el recurrente durante el desarrollo del presente recurso de reposición, no demostró o acreditó lo solicitado en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución N° **RE-02261-2023 del 06 de junio de 2023**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.044.379**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación:

- *Tramitar la modificación del permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado a través de la Resolución con radicado No. **134-0021 del 02 de febrero de 2017**, en el sentido de agregar el uso recreativo en beneficio del predio denominado “El Palmar (La Estrella y Casa Blanca)”, ubicado en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo.*
- *Garantizar el tratamiento de las aguas residuales, (domésticas y no domésticas) de las actividades desarrolladas en el predio denominado “El Palmar”, ubicado en la vereda Tres Ranchos del municipio de Puerto Triunfo, por lo anterior, se requiere la evidencia del tratamiento del sistema séptico, con el fin de constatar el adecuado manejo y optimización del sistema para tratar las aguas residuales.*
- *Garantizar que se respete el caudal ecológico de la fuente hídrica La Florida e implementar la obra de control de caudal en la bocatoma, con el fin de captar solo el caudal autorizado por la Corporación”.*

El recurrente no entregó evidencia alguna de haber iniciado y llevado hasta su final los trámites requeridos por la Corporación y que generaron la Resolución N° **RE-02261-2023 del 06 de junio de 2023**, donde se adoptan unas determinaciones y se hacen unos requerimientos formales, sus argumentaciones ya fueron analizadas y controvertidas de forma específica en el presente Acto Administrativo.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° RE-02261-2023 del 06 de junio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.044.379**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente

resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE ALBERTO CARRASQUILLA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.044.379**.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **055910208641**  
Proceso: **Trámite Ambiental**  
Asunto: **Resuelve Recurso de Reposición.**  
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Fecha: **05/06/2024**